



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

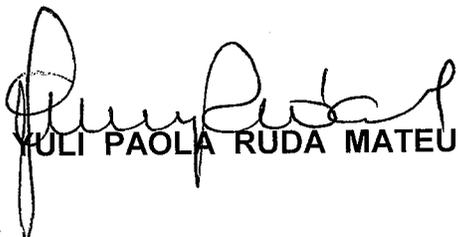
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2011-00395-00**

Accédase a la entrega de depósitos judiciales obrantes a favor de esta causa, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, y a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI distinguida con el No. 8902010518.

Requírase a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, descontando los abonos que ha efectuado la parte demandada, otorgándole el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00159-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

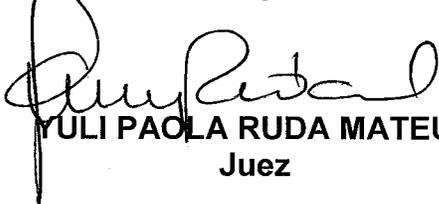
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2013 – 00159 instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALFREDO SIERRA MENDOZA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00400-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2013 – 00400 instaurada por **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.** y en contra de **JOSE JOAQUIN PEREZ CARRILLO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00901-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

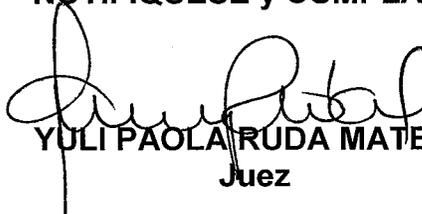
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2014 – 00901 instaurada por **INVERSIONES PROIN S.A.S.** y en contra de **SHALOM INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00354-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para continuar en los términos dispuestos por el artículo 372 del CGP, no obstante efectuado el control de legalidad que corresponde¹, se determinaron los puntos a indicarse.

En primer lugar, se observó que mediante auto del 8 de agosto de los corrientes se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito al demandante, sin tener en cuenta que el proceso adelantado es de menor cuantía, razón por la cual la comparecencia del demandado a la actuación solo se acepta a través de representante judicial, el cual se extraña. En ese sentido, se dispone **dejar sin efectos** la aludida providencia.

Y en segundo lugar, se evidencia la imposibilidad de proceder con la etapa procesal a que se refiere el canon en cita, puesto que previo a ello debe atenderse la condición económica que alega el demandado al indicar en su escrito de descargos *“no tengo los recursos económicos para la representación de un profesional del derecho”*².

Así las cosas, es viable concluir que el demandado no se halla en capacidad para cubrir los honorarios de un profesional del derecho que represente sus intereses dentro de la presente Litis, motivo por el cual es pertinente adoptar una postura garantista sin permitir pasar por alto la manifestación efectuada por la pasiva, en tanto que hacerlo ciertamente sería imponer una barrera para hacer efectivo el derecho sustancial. Por consiguiente, se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza a los demandados Wilson Antonio Pérez y Mary Ofelia Cárdenas Botello. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

En consonancia con lo acotado, se dispone **DESIGNAR** al Dr. Miguel Leandro Díaz Sánchez, en calidad de abogado de oficio de los demandados Wilson Antonio Pérez y Mary Ofelia Cárdenas Botello, a efectos de que funja como su representante judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en los términos de los artículos 154 y 56 del CGP, este último que contempla: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Por Secretaría líbrese oficio al Dr. Miguel Leandro Díaz, quien podrá notificarse en la Oficina B – 25 del Centro Comercial Bolívar de esta ciudad, al correo electrónico

¹ Artículo 132 CGP.

² Fl. 60.

diazsm24@gmail.com y localizarse al número de celular 3185277513. Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que justifique bajo las causales legales indicadas por la ley general del proceso su imposibilidad para asumir el cargo en comento.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el apoderado de oficio designado acepte el encargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01214-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

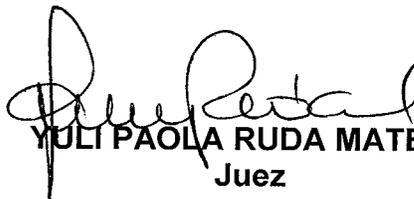
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No **2016 – 01214** instaurada por **DANIEL ARTURO PABÓN OSPINO** y en contra de **YENLY NORELA CLARO BERMÚDEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01327-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

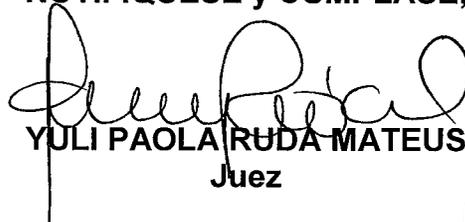
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 01327** instaurada por **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA REÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01350-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

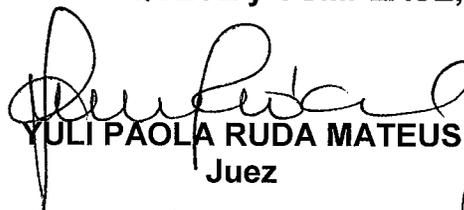
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 01350** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE TELECOMUNICACIONES “COOPTELECUC”** y en contra de **JHORMAN MAURICIO GONZALEZ LOZANO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MAZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01359-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

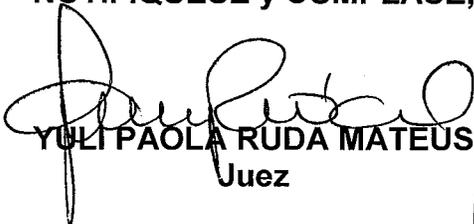
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2016 – 01359 instaurada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



210
a

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2016 00520 00

2017 00047 00

Obre en autos certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1082 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta –Fls 202 al 208-. Verificado el contenido del mismo, se observa la imposibilidad de determinar la titularidad de derechos reales sobre el bien por parte de la oficina en mención, toda vez que esta aseguró que “los actos posesorios del mismo no dan cuenta de la titularidad”, por lo que indicó que puede tratarse de un bien de materia baldía.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inmueble distinguido con el aludido folio se encuentra ubicado en el área urbana de esta ciudad, se insiste en la necesidad de oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, a efectos de que realice las manifestaciones que a su bien considere, en razón de ello, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a los demandantes para que en el término de 30 días procedan a tramitar el oficio 1790 elaborado por la secretaria de este Despacho desde el 20 de mayo de 2019, adjuntando copia a la entidad de los folios 202 al 208 que corresponden al certificado especial para procesos de pertenencia, y en el mismo lapso, se les **CONMINA** para que procedan a dar cumplimiento a los demás requerimientos descritos en proveído del 21 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-01171-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO**, y a cargo de **CARLOS ENRIQUE GIL MEJIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

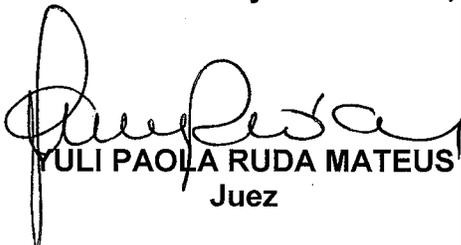
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO**, y a cargo de **CARLOS ENRIQUE GIL MEJIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

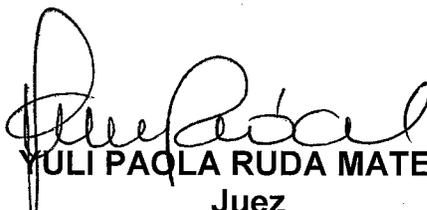


Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01093-00

Obre en auto oficio militante al folio 12 y 13 proveniente de los bancos y del folio 14 proveniente de la Policía Nacional, todo esto en el cuaderno No. 2, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00205-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 58, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

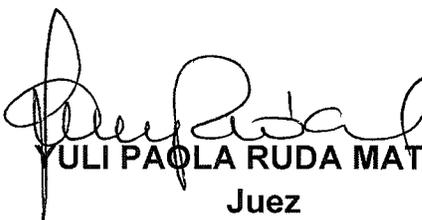
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 00205, instaurado por **RADIO TAXI CONE LTDA** y en contra de **JAIRO CELIS RANGEL**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENABANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

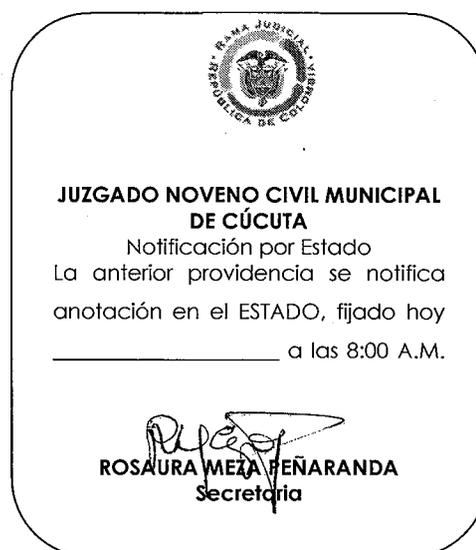
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00203-00

RECONOZCASE personería a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 43 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00775-00**

Revisada las actuaciones surtidas en esta causa, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el resultado de la notificación por aviso efectuada al demandado, a efecto de que por secretaría se contabilicen los términos legales.

En virtud de lo anterior, se le otorga para cumplir dicha carga procesal el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00073-00

Accédase a la entrega de los títulos judiciales a MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS identificada con la CC No. 1090373521 y que corresponden a cánones de arrendamiento consignados en razón de esta causa por la demandada, quien al folio 108 del expediente aporta autorización de la demandante para que sean elaborados a su nombre.

Igualmente los que se sigan causando mes a mes por concepto de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no alega no deberlos, dándose cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del art. 384 del C G P, que establece que se entregaran en forma inmediata.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA CÉNARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00290-00

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante providencia adiada 05 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de radicación **2019-00612**, comunicada a través de oficio N° 6641 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ**, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado.

Infórmese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00356-00**

Obre en auto oficio militante a folio 14 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00599-00

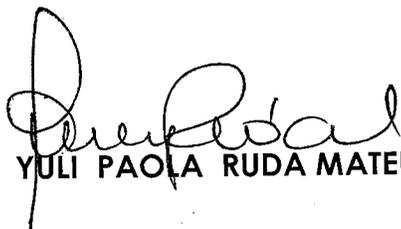
Teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia adiada 7 de Noviembre de 2019, se accede a la entrega del depósito consignado por la suma de \$320.348,00 al demandante o a su apoderado si cuenta con la facultad de recibir, toda vez que dicho pedimento fue efectuado en el escrito de terminación.

Lo anterior previo al cargue del proceso.

Realizado lo anterior, y librado los oficios de desembargo, archívese el proceso en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00941 00**

Encontrándose subsanadas las falencias presentadas, se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título valor arrimado reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Zully Yumey Carreño Rodríguez y Olga Rodríguez de Carreño, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Pedro Ricardo Díaz Puerto, la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos (\$ 1.152.000) por concepto de capital plasmado en la Letra de Cambio suscrita el 9 de abril de 2016, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible el título valor pagadero a día cierto, es decir, el 10 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

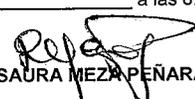
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación del presente mandamiento de pago a Zully Yumey Carreño Rodríguez y Olga Rodríguez de Carreño, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



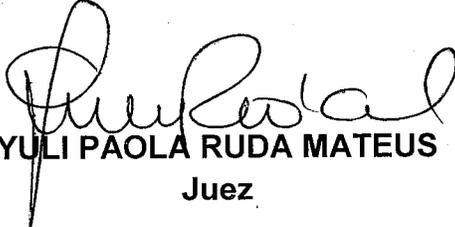
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00941 00**

Previo a acceder a la medida cautelar solicitada se requiere al demandante a efectos de que indique el número de su cédula, indique el radicado completo del proceso perseguido y aclare si se trata de un proceso ejecutivo o verbal, en tanto que el ejecutivo ordinario al que hace referencia no existe, ello a efectos de establecer sin dubitación alguna el proceso respecto del cual se persigue su remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

44
21



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00945 00**

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CENS SA ESP, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de TERRACOTA DE COLOMBIA SAS identificada con NIT. 900.507.970-1.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

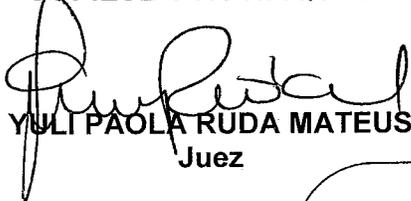
PRIMERO: ORDENAR a TERRACOTA DE COLOMBIA SAS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CENS SA ESP, la suma de ocho millones doscientos nueve mil seiscientos noventa pesos (\$ 8.209.690) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 000153 adosado con la demanda, y los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con lo fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a TERRACOTA DE COLOMBIA SAS, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Laura Cristina Gómez Balcázar, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00951 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

419



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00952 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio empero en la forma que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Darwinson Oveimar Luna Peñaloza y Yiced Ivonny Ascanio Pérez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Universidad Libre, la suma de cinco millones trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 5.354.500) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 499, más los intereses de plazo desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017 a la tasa del 1.5% mensual y los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del 1.5% mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Darwinson Oveimar Luna Peñaloza y Yiced Ivonny Ascanio Pérez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. María Fernanda Caicedo Blanco, como apoderada judicial del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-01007-00**

La señora María Inés Contreras Rodríguez, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de German Tovar Carrillo, y en tal sentido, sería del caso acceder a librar mandamiento de pago, de no observarse que la beneficiaria de la letra de cambio es Transito Contreras Rodríguez, y no quien pretende incoar la acción, y aunque existe similitud en los números de cédula impuestos en la letra de cambio, y los demás documentos, no puede pasarse por alto que los nombres no corresponden al del titular de la acción cambiaria.

Aclárese que el hecho aludido ciertamente puede ser subsanado con el cambio de nombres que argumenta la parte actora, no obstante se extraña dicha “anotación” o “corrección” en el Registro Civil de Nacimiento aportado por esta última, pues si bien es cierto existe una Escritura Pública con la expresa decisión del cambio de nombre –anexa-, también lo es que el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas es el Registro Civil de Nacimiento, de ahí al no contener este último el tan mencionado cambio de nombre, no es válido aceptar su existencia, y en su defecto, se hace necesario **REQUERIR** al demandante a efectos de que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento con el respectivo cambio de nombre.

Al respecto de lo requerido, es pertinente indicar que el cambio de nombre es posible de ser realizado por única vez mediante Escritura Pública, siendo obligatorio hacer la respectiva inscripción del cambio en el correspondiente Registro Civil, así lo establece el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, a saber: *“El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: **ARTICULO 94.** El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal... El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.*

Adviértase que lo anterior se requiere con el ánimo de demostrar la legitimación en la causa por activa dentro del presente asunto, si quiera de manera sumaria, y así evitar un posible desgaste judicial, en la medida que al no contener el nombre del beneficiario quien pretende demandar resultaría dubitable la claridad del título valor que se pretende ejecutar, haciendo entonces necesario el hecho de constituir título ejecutivo complejo que permita establecer un nexo causal entre la persona a órdenes de quien se forjó un pago y quien desea constituirse como demandante. Todo lo anterior, a efectos de demostrar el cumplimiento a los presupuestos indicados por el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

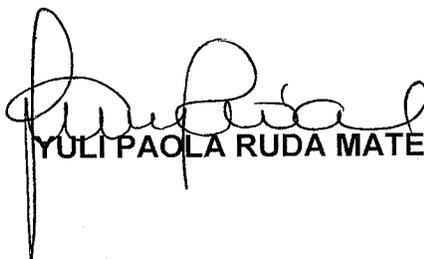
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01008 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca las pretensiones “b” y “c” del libelo demandatorio, en tanto que incumplen los presupuestos de claridad y precisión exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en la medida de que en la primera de aquellas persigue se libre orden de pago por intereses de plazo desde el 13 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total a la tasa moratoria legal vigente, y en la segunda, el pago de interés de mora desde el 13 de junio de 2018.

Todo lo anterior, sin tener en cuenta que el interés de plazo se genera desde la creación del documento ejecutivo y hasta el día de su vencimiento, y el interés moratorio el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 14 de junio de 2018.

Junto con el traslado y archivo no se aportaron medios magnéticos, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.

Asimismo, se observa que las normas citadas en el acápite de fundamentos de derecho no corresponden a las existentes en el derecho mercantil y procesal civil vigente, razón por la cual se incumple con lo dispuesto en el numeral 8º artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

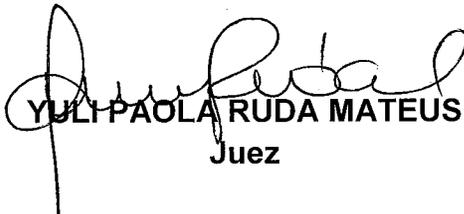
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jose Rafael Mora Restrepo, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 01009 00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Pablo Antonio Velasco contra Luis Enemesio Montaño, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería sino fuera porque hacerlo sería proceder contrario a la ley, pues de acuerdo con el numeral 7º artículo 28 del CGP que a su tenor literal dispone: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."-Subrayado del Despacho-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la calle 16 sin nomenclatura del barrio Torres de Molinos de esta urbe, nomenclatura situada en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, *a priori* se concluye la competencia exclusiva.

Lo acotado más aun cuando se observa que la causal invocada para solicitar la mentada restitución es únicamente la existencia de mora en el pago de la renta, razón suficiente para afirmar que el trámite de la demanda corresponde al verbal sumario, conforme lo contemplado por el numeral 9º artículo 384 *ibídem*.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Pablo Antonio Velasco contra Luis Enemesio Montaño, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROS Aura MEZA BENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 01010 00**

El Banco Popular SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Alex Yomar Mendoza Uribe para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 45103170000404.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se librára mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Alex Yomar Mendoza Uribe, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Banco Popular SA, la suma de sesenta y nueve millones trescientos ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$ 69.308.836) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 45103170000404, más los intereses de plazo por el valor de setecientos noventa mil ciento cuarenta y tres pesos (\$ 790.143) a la tasa pactada en el aludido pagaré liquidados del 5 de junio al 5 de julio de 2018, y moratorios a partir del 6 de julio de 2018 y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Alex Yomar Mendoza Uribe, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019 0008 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se inadmitió la prueba anticipada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

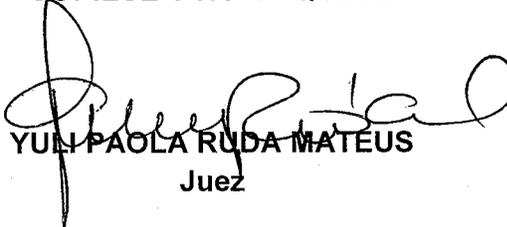
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



